

**SENTENCIA Nº 3942 /2022**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**R. APELACIÓN Nº 1882/ 2020**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:**

**PRESIDENTE:**

DON FERNANDO DE LA TORRE DEZA

**MAGISTRADOS:**

DOÑA MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

DON SANTIAGO MACHO MACHO

Sección Funcional 2ª

En la ciudad de Málaga, a veintiocho de septiembre de 2022

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el rollo número 1192/2020 del recurso de apelación interpuesto por ██████████ representada por la Procuradora Dña. Ana Ruiz Ruiz contra Sentencia 448/19, de fecha 12 de diciembre, de dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Málaga en el recurso contencioso-administrativo, seguido por el Procedimiento de Ordinario nº 547/17 ; y como parte apelados AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Procuradora Sra. Berbel Cascales y CIA. DE SEGUROS ZURICH INSURANCE P.L.C. representada por la Procuradora Dña Gracia Conejo Castro.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GÓMEZ, quien expresa el parecer de la Sala

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** Se impugna en el presente Recurso de Apelación, Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019 ,dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Málaga en el recurso contencioso-administrativo, seguido en el Procedimiento Ordinario 547/17.

**SEGUNDO.-** El Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó Sentencia desestimatoria, cuya parte dispositiva se da por reproducida en su contenido.





**TERCERO.-** Contra dicha resolución, por la parte actora se interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas, por quince días, para formalizar su oposición, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, quedando registrado el recurso de Apelación con el número 1882/2020.

**CUARTO.-** No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** Se impugna en Apelación por la representación procesal de [REDACTED] la Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, nº 443/19, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Málaga, recaída en los autos de P.O. 547/2017 ante el mismo seguido a instancia de aquella, que viene a desestimar el recurso contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga, dictada en expediente de responsabilidad patrimonial, que desestimó la reclamación presentada por aquella para la indemnización de los daños derivados de la caída que sufrió la actora el día 1 de febrero de 2013, cuando se dirigía con su hermana al supermercado y circulaba con su silla de ruedas por el Parque de Mayores de la Avenida de Europa, según refiere al hundirse de repente en una rejilla de recogida de aguas pluviales lo que provocó el vuelco de la silla, cuyas ruedas habrían quedado incrustadas en la arqueta, cayendo al suelo de forma violenta y sufriendo las lesiones y secuelas que relata y por las que solicita una indemnización de 77.478,46€

**SEGUNDO.** La sentencia de instancia considera que no ha quedado suficientemente probado como ocurrieron los hechos no pudiendo otorgarse fuerza suficiente para desvirtuar las afirmaciones de la Administración a la declaración testifica al practicada en el acto de la vista al incurrir el testigo en contradicción al manifestar en el expediente administrativo que vio a la apelante ya caída en el suelo y la silla de ruedas volcada mientras que en el acto de la vista declara haber visto cómo se volcaba el carro y se caía. por otra parte destaca que tampoco se ha probado el nexo de causalidad entre el defecto existente en el suelo y el daño sufrido ya que del expediente resulta que con fecha 5 de marzo de 2013 se emitió informe técnico por el Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales del que resulta que la rejilla estaba fuera del paso natural de los peatones, siendo bien visible incluso en la distancia por los peatones que circulen por la zona, no representando una barrera limitativa ni riesgo mayor para impedir el paso y con posibilidad de ser eludida.

**TERCERO.-** Frente a dicha Sentencia la parte apelante invoca como motivos del recurso:

a) vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por error en la apreciación de la





prueba, con infracción del artículo 24 de la CE. Y

b) infracción de la doctrina y de la jurisprudencia relativa a la responsabilidad patrimonial de la administración pública derivada de caídas y accidentes en la vía pública municipal.

El error que invoca de la Juzgadora se habría producido un al considerar que la testigo incurre en contradicción, entre las manifestaciones que constan en el expediente administrativo y lo declarado en el acto de la vista, pero esta parte considera que la declaración de la testigo, completamente imparcial, ha sido clara y contundente quedando debidamente acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento de Málaga.

No es cierto quedo [REDACTED] sea la responsable de su caída. La rejilla aparentemente no estaba hundida, debía estar fracturada o mal colocada y al paso de la silla se hundió provocando la caída, por lo que poco pudo hacer la lesionada para evitarla, dado que no sólo pudo apreciar el hundimiento al pisarla con la silla (parece que en esta frase puede sobrar la palabra "no"). Añade que no se puede exigir a una persona inválida, que circula en una silla de ruedas, un deber de cuidado excesivo y similar al de una persona sin deficiencias físicas. [REDACTED] tiene sus facultades físicas y sensoriales muy disminuidas: sufre dificultades de visión, tiene amputada una pierna, se desplaza en silla de ruedas con lo que su ángulo de visión hacia el suelo es menor que el de cualquier persona que camina y además en el lugar donde ocurre la caída es un parque de mayores en el que los cuidados de los elementos inmobiliarios urbanos debe ser objeto de un mantenimiento y supervisión mucho mayor.

Entiende que el nivel de exigencia es demasiado riguroso, y es el Ayuntamiento el que debe acreditar que actuó con la debida diligencia la hora de mantener el deber de cuidado el funcionamiento de los servicios públicos, haciendo hincapié nuevamente en que se trata de un parque dedicado a las personas mayores. Prueba de la causalidad es el informe de la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, que pone de manifiesto que el saneamiento de la plaza pública donde ocurrió el accidente consiste en rejillas sumidero colocadas en diferentes zonas de la plaza, destacando la falta de mantenimiento y limpieza de esta rejillas.

por todo ello considera que la prueba merece ser revisado por la Sala ya que considera que los errores en los que incurrido la Juzgadora son de notoria importancia.

Igualmente considera que queda plenamente acreditado el nexo causal entre las lesiones, días de incapacidad, secuelas e incapacidad permanente parcial sufridos por la demandante a consecuencia de esta caída, que han sido valorados por la Perito [REDACTED]

Dicha Perito viene a significar que si bien existían anteriormente fracturas de las vértebras la caída supuesto una cuña miento de dichas vértebras, que es lo que ella valora, no siendo cierto que la apelante haya sufrido otras caídas como mantiene la parte demandada. Pone en duda el rigor de la perito [REDACTED] ya que colabora habitualmente con la Compañía de Seguros.



Por el Ayuntamiento demandado se formula oposici''on a la apelacion y se solicita la



confirmación de la Sentencia impugnada.

**CUARTO.-** Por la Cia. De Seguros apelada se muestra disconformidad con los motivos antes expuestos y se considera que, en el fondo, lo único que se pretende recurrir la sentencia dictada por no considerarse que ésta se ajustada derecho en cuanto a la valoración de la prueba practicada, lo que resulta a todas luces incorrecto y que, sin más, habrá de suponer la desestimación del recurso interpuesto de contrario.

La Sentencia recaída dedica todo un extenso fundamento a la valoración de la prueba practicada en el procedimiento. La parte considera totalmente lógicos, coherentes, razonables y razonados conforme a las reglas de la sana crítica, los razonamientos que realiza.

Considera que la fiabilidad de la testigo presente numerosas dudas y considera que no ha quedado acreditado la caída que se afirma sufrida en el lugar y fecha que se afirma de contrario.

Reitera la falta de concreción de la fecha de ocurrencia del supuesto siniestro y ello porque, a tenor de la documentación médica y asistencial de la recurrente obra ante en autos, llama poderosamente la atención que ante unas supuestas lesiones tan graves se acuda por primera vez a requerir asistencia médica el día 6 de febrero de 2013, cuando se está afirmando que la supuesta caída se produce el 1 de febrero.

Igual de extraño resulta que cayendo, como se afirma de contrario, de la silla de ruedas mecanizada por tropezar con una arqueta o con rejilla de arqueta sufre lesiones por traumatismo en la espalda cuando, lo lógico y coherente, en una caída de tales características es que la persona que esté en la silla de ruedas caiga hacia delante y se de de bruces y de frente contra el suelo y no de espaldas.

Considera más sorprendente que conste que con anterioridad a la indicada fecha ya sufriera otra caída (concretamente en fecha 25 de enero de 2013) donde curiosamente ya presentaba las lesiones que ahora imputa a la caída que afirma sufrida el día 1 de febrero de ese año.

También considera grave que se reclamen como imputables a dicho supuesto siniestro en las lesiones y chic y secuelas que se habían producido en fecha anterior al siniestro de autos, como se pone de manifiesto con el historial médico recibido y referido a los diversos aplastamiento sin fracturas vertebrales que sufre la actora que son muy anteriores al siniestro y que claramente describe el perito médico de esta parte.

La claridad y rotundidad del informe pericial de esta parte avalado por la documentación obrantes en el historial médico aportado no deja lugar a dudas que la recurrente imputa a la supuesta caída objeto del presente procedimiento secuelas anteriores al mismo lo que pone de manifiesto la mala fe procesal con la que está actuando.

Y así ha sido también considerado por la Juzgadora a quo cuando establece con toda claridad que la recurrente reclamó una indemnización respecto unas patologías y secuelas que tenía con anterioridad al día de los hechos.

**QUINTO.-** Por el Consistorio también apelado considera que procede la confirmación de la Sentencia.

El Juzgador de instancia en su ejercicio de libre apreciación de la prueba llega a la conclusión de que no existe nexo causal que vincule directamente como responsable a la Administración. En este supuesto al no existir ninguna actuación de la Policía Local crea que acredite como ocurrieron los hechos, la única versión es la de la testigo [REDACTED] la





cual cambió su declaración del expediente administrativo, siendo contradictorio con lo que declaró en el acto de la vista ante la Jueza de instancia, no resultando concluyente la testifican en su conjunto por no ser convincente.

Añade que del expediente administrativo tramitado, y más concretamente del informe técnico municipal, no es explicable el lugar en el que dice que volcó, al no ser el paso normal para deambular por ese parque de mayores, ni tampoco es determinante dada la escasa envergadura del defecto elevado. A la vista de las fotografías que obran en el expediente se puede comprobar que la rejilla donde dice que tropezó está situada enfrente de un panel informativo de ejercicios denominado "escalera de de dos " sin que sea lugar de tránsito porque no tiene ninguna lógica pasar por allí para encontrarse de frente con dicho panel sin que tenga más recorrido esa trayectoria. Además no representa una barrera limitativa ni riesgo mayor para impedir el paso con posibilidad de ser eludida, ya que como dice en dicho informe el trazado de la canalización pluvial es de más de 40 metros lineales y está todo correcto, salvo ese pequeño defecto, que considera de escasa entidad y fácilmente sorteable empleando la diligencia media exigible a cualquier ciudadano especialmente teniendo en cuenta que circulaba a la actora en silla de ruedas lo que obliga a extremar la precaución.

Considera que no tiene ninguna explicación que la recurrente que iba acompañado por su hermana hacia el supermercado, como hacía habitualmente, tuviera que pasar por esa rejilla hundida en un extremo, no siendo el paso natural, " dejando libre un ancho de acera hormigonada y prensada de 3 m y 40 cm aproximadamente ", como recoge el informe.

También la sentencia destaca que la resolución del Consejo Consultivo de Andalucía se ha pronunciado en ese mismo sentido.

A lo anterior añade la preexistencia de las lesiones que está reclamando como también recoge la sentencia de instancia.

**SEXTO.-** Expuestas las posturas de las partes debe partirse de la base de que la responsabilidad que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución, como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el R.D. 429/j93, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Por tanto como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1998 un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario





nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre, y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995 ) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículo 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido norma o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél. b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla, d) El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quién padeció el perjuicio actuó con prudencia, e) Señalan las Sentencias de esta Sala de 26 de febrero y 2 de abril de 1985,





que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño, f) En la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 (Sala 3ª) se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala, recogida, entre otras, en Sentencias de 20 de febrero de 1989, 5 de febrero y 20 de abril de 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero, 25 de febrero y 1 de abril de 1995 y 5 de febrero de 1996, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad.

**SEPTIMO-** Sentados los términos en los que se suscita el recurso y la oposición a aquél, así como la fundamentación de la Sentencia, se ha de comenzar la presente resolución poniendo de manifiesto como son múltiples y reiterados os pronunciamientos de esta Sala respecto de los límites del recurso de apelación respecto del alegato concerniente al error en la valoración de la prueba practicada que la histories y apelante imputa a la Sentencia apelada. En todos ellos se razona cómo, aun cuando la Sala adquiere con la formulación del recurso competencia para revisar la totalidad de las pruebas y decantarse por la valoración más ajustada a derecho (esto es, que ostenta plena jurisdicción para revisar la observancia de los principios rectores sobre su carga y si la valoración conjunta del material probatorio por la Juez de instancia ha sido arbitraria o acertada), esta revisión ha de llevarse a cabo teniendo presentes los siguientes criterios jurisprudenciales:

a) La valoración de las pruebas practicadas con aplicación del principio de inmediación judicial es función básica del juzgador de instancia. Dicha valoración solo puede ser, pues, revisada con fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica (entre las recientes, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio , 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007, recurso de casación 3865/2003 , 9742/2003 , 7568/2003; así como las citadas en las mismas, de 6 y 17 de julio de 1998 , 27 de marzo , 17 de mayo , 19 de junio , 12 de julio , 22 de septiembre , 6 y 18 de octubre , 2 y 19 de noviembre , 15 de diciembre de 1999 , 22 de enero , 5 de febrero , 20 de marzo , 3 de abril , 5 de mayo , 3 de octubre y 20 de noviembre de 2000 , 3 de diciembre de 2001 y 23 de marzo de 2004).

b) En el caso de la prueba pericial y testifical, el órgano judicial revisor no puede sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador de instancia por la propia, salvo cuando se acredite





en el proceso de revisión que la valoración judicial no se atiene a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como los criterios de la lógica interpretativa, o cuando la libertad de crítica no se expresa de acuerdo con los criterios propios del razonar humano, incurriendo en arbitrariedad, incoherencia o contradicción (entre las recientes, sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fechas de 30 de octubre , 7 y 13 de noviembre de 2007, recursos de casación números 6998/2003 , 6698/2004 y 6851/2004 , así como las reiteradamente citadas de 11 de marzo , 28 de abril , 16 de mayo , 15 de julio , 23 de septiembre y 23 de octubre de 1995 , 27 de julio y 30 de diciembre de 1996 , 20 de enero y 9 de diciembre de 1997 , 24 de enero , 14 de abril , 6 de junio , 19 de septiembre , 31 de octubre , 10 de noviembre y 28 de diciembre de 1998 y 30 de enero , 22 de marzo y 17 de mayo de 1999. Igualmente, las sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fechas de 21 y 28 de febrero y 9 de octubre de 2003, dictadas, respectivamente en los recursos de casación números 2117/1997 , 2180/1997 y 4164/1997).

La parte apelante sostiene que la Sentencia apelada yerra al valorar el material probatorio aportado, señalando, que, a su juicio, pondrían de manifiesto que los defectos apreciados en el tenían la entidad suficiente para propiciar la caída y las lesiones de autos.

En cuanto a la existencia de los errores valorativos respecto de las pruebas practicadas, se ha de comenzar reiterando que aquellos tan solo pudieran propiciar la estimación del recurso cuando se detectase por la Sala que tal valoración incurrió en arbitrariedad, incoherencia o contradicción (ya por no atenerse a las máximas de la experiencia, ya por no ajustarse a criterios de lógica interpretativa, o ya cuando la crítica efectuada se realiza sustentándose en parámetros o criterios extravagantes). Y lo cierto que no es esto lo que sucede, por cuanto el discurso que lleva al Juzgado a desestimar la demanda discurre por los cauces de la lógica, sin observarse incoherencias en aquel. Lo que la parte pretende es, en definitiva, sustituir el imparcial criterio de la Juzgadora por el propio de aquella; pareciendo pretender, en definitiva, que los informes periciales que aportó se asumiesen de forma acrítica en la Sentencia. No es este el proceder que esta Sala considera ajustado a derecho, como ya indicó en la Sentencia de su Sección Primera de 21 de noviembre de 2019 (recurso 455/18) , en la que al respecto expuso: "El artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ) , dispone que "el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica" , lo que no significa otra cosa sino que las conclusiones de los peritos deben ser examinadas depurando sus razonamientos ( sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1.988 ) , ponderándose atendiendo a su fuerza convincente ( sentencias del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1.989 , 3 de octubre de 1.990 o 31 de mayo y 5 de junio de 1.991 , análoga de 30 de junio de 1.994 ) , y es que la prueba pericial no es una prueba tasada, sino de libre apreciación por el Tribunal según las reglas de la sana crítica ( sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1.991 ). A este respecto, es ilustrativo el examen recopilatorio, basado en la jurisprudencia, que, sobre las reglas de valoración del dictamen de peritos, incluye la Audiencia Provincial de Vizcaya en su sentencia de 25 de mayo de 2005 , entra las que se encuentran, por una parte, la exigencia de una debida atención del tribunal a los razonamientos que contengan los dictámenes, y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, "...pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro (STS 10 de





febrero de 1994)". Y, por otra parte, "...el examen de las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes (STS 28 de enero de 1995)". Considerando, asimismo, con cita de la sentencia del T.S. de 11 de mayo de 1981 , que "...la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside, esencialmente, no en sus afirmaciones, ni en la condición, categoría o número de sus autores, sino en su mayor o menor fundamentación y razón de ciencia, debiendo tener como prevalentes, en principio, aquellas afirmaciones o conclusiones, que vengan dotadas de una superior explicación racional"; y que, por ello, "...los informes periciales envuelven juicios técnicos, que los jueces pueden apreciar críticamente, sin quedar obligados o, mejor dicho, sin estar obligados a dar valor decisorio a un concreto dictamen (sentencias del T.S. de 10-2-1998 y 29-5-90)."

Es más, tras haber examinado detenidamente la Sala el contenido del expediente, conviene con las conclusiones alcanzadas en la Sentencia apelada y que claramente exponen las partes apeladas.

De de todo lo expuesto no cabe deducir responsabilidad patrimonial de la Administración en tanto que, si bien compete a la Administración municipal el cuidado y atención de sus aceras como bienes de dominio público que son y atendidas las competencias que le atribuye el artículo 25.d de la Ley de Bases y de Régimen Local, lo cierto es que, como esta Sala ya ha declarado en anteriores ocasiones, la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la Administración cuando el evento, aún producido en un espacio de la competencia de aquel, no constituye un elemento de riesgo e interfiere al propio tiempo la conducta de la persona lesionada que, ante un obstáculo fácilmente superable y visible, atendidas las circunstancias concurrentes de tiempo y lugar, no ha utilizado la diligencia exigible en estos supuesto, pues como ya ha señalado esta Sala y Sección la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, no pudiéndose exigir una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente.

Pero es que en este caso concurren circunstancias que ponen, incluso en duda la existencia y la forma de la caída, siendo, además de hacer notar, que la recurrente se dice que no transitaba sola, que tenía un amplísimo espacio para discurrir con su silla de ruedas sin necesidad de transitar con ella por unas rejillas que , desde luego, no parecen un pavimento adecuado para introducir las sillas,, especialmente si tenía una alternativa mucho mejor.

A lo que se añade que efectivamente en los informes médicos se revela una caída en días anteriores al supuesto siniestro, además de lesiones igualmente preexistentes a la caída.

Por otra parte la Sala está de acuerdo en que la declaración de la testigo no es fiable, al manifestarse de forma diferente en el expediente administrativo y en la prueba practicada en el Juzgado.

Con ello este Tribunal no obvia las circunstancias médicas de la apelante, que son





realmente complicadaas y dignas de atención , pero, en atención a las pruebas practicadas no puede llegar a otras conclusiones para asumir otras más acordes con los intereses de la parte

Las fotografías aportadas del lugar del accidente no dan pié a la Sala tampoco para tomar otra determinacion.

Todo lo cual nos lleva a desestimar el presente recurso al entender que no concurren los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial, sin que ello conlleve una especial imposición de las costas procesales (art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

**OCTAVO.-** Finalmente recordar que las calles de una ciudad , en ocasiones, presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar la diferencia de plano entre el bordillo de la acera y la calzada acomodando su marcha al efecto. Si tropieza con el bordillo de la acera y cae, la causa decisiva no radica en la existencia de ese desnivel. Esta es una condición necesaria para que se produzca la caída, pero la circunstancia decisiva para que se produzca la caída ha sido que el transeúnte no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía

La existencia de esas irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la poca atención prestada por el transeúnte. Es esta la causa de su caída y no la presencia de esa irregularidad.

Así lo confirma la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, señaló que "(...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"; y ello porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública, "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras Sentencias en las SSTS de 13 de





abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003.

**NOVENO.-** Las anteriores consideraciones nos llevan indefectiblemente a la desestimación del recurso, que debería conllevar la imposición de las costas procesales (art. 139 LJCA) pero que en este caso por las dudas que pudieran haber surgido de hecho y de derecho no considera conveniente la Sala imponer.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Desestimar el presente Recurso de apelación.  
Sin costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvase las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.





Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Secretaria. Doy fe.

